

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110014003057-2021-00475-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 15 de julio de 2021 que negó el mandamiento de pago, por considerar que no se puede iniciar juicios de ejecución en contra de las personas admitidas en procesos de reorganización bajo la óptica del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

La parte demandante por conducto de su apoderado formuló recurso de de apelación, por considerar que contrario a lo expuesto por el juzgador de instancia, las obligaciones causadas con posterioridad a la admisión de la demandada en proceso de reorganización, si pueden ser objeto de cobro coactivo, tal como habilita el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto son gastos de reorganización, sin perjuicio de respetar la prelación de rubros pensionales y parafiscales.

Asimismo, refiere que el acreedor de créditos posteriores a la reorganización tiene dos opciones, denunciar la conducta de la deudora ante el juez de la reorganización, o acudir a la jurisdicción ordinaria.

En ese orden de ideas, solicitó se revoque la providencia objeto de censura, para que en su lugar que acojan sus pedimentos.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

Previo a cualquier análisis, se debe indicar que el Despacho comparte la interpretación del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 que realiza la parte demandante.

En efecto, el mencionado artículo contempla que los créditos que sean generados con posterioridad a la fecha de admisión del proceso de insolvencia, tendrán la categoría de gastos de administración, lo que genera una preferencia en el pago respecto de las obligaciones contenidas en el acuerdo reorganización o del proceso de liquidación judicial, sin estar por encima de las mesadas pensionales o parafiscales de origen laboral, según sea el caso; y habilita el cobro coactivo ante la autoridad jurisdiccional competente.

Es claro que la parte demandante pretende la ejecución de obligaciones generadas con posterioridad a la admisión de la demandada en reorganización, al reparar que el auto de admisión No. 460-013407 proferido por la Superintendencia de Sociedades data del 2 de diciembre de 2020, y las rentas y cuotas de administración que se cobran son exigibles desde el 5 del mismo mes y año, por lo que se encuentran cobijadas por la categoría de gastos de administración que habilita su cobro por la vía impetrada.

Así las cosas, el Despacho revocará la decisión del 15 de julio de 2021, para en su lugar ordenar al juez de conocimiento proceda a calificar la demanda conforme a los parámetros del artículo 90 del Código General del Proceso.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 16 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al juez de conocimiento calificar la demanda conforme a los parámetros del artículo 90 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **97** hoy **17 de septiembre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564d724b74fec91241eb4b36c2a724e43578afb0b526ce03e7a861c67150aa64**
Documento generado en 16/09/2021 04:44:06 p. m.